



Ubicación 5222
Condenado LAURA CRISTINA NEGRON MORALES
C.C # 1121916397

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 90 del 15 DE FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, Por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 5222
Condenado LAURA CRISTINA NEGRON MORALES
C.C # 1121916397

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso
Falta MP

SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 5222
No. Único de Radicación : 85001-61-00-000-2020-00003-00
Condenado: : LAURA CRISTINA NEGRON MORALES
Cédula: : 1121916397
Fallador : JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE YOPAL – CASANARE.
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO, HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 90

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el apoderado de la penada **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES**, así como de los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de abril de 2020 por el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento Especializado de Yopal – Casanare, fue condenada **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES** por ser penalmente responsable de los delitos de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo, homogéneo y sucesivo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **setenta y cuatro (74) meses y ocho (8) días de prisión, multa de mil seiscientos veintitrés punto seis (1.623.6) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la prohibición a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenada la referida, tuvieron su origen desde el 18 de diciembre de 2018 y se tiene que, se encuentra privada de la libertad desde el **19 de octubre de 2019¹**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹Conforme acta suscrita por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Aguazul - Casanare.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:



Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción



del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

De la sentencia se extrae que el Juzgado de conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, sin embargo, concurre una circunstancia a favor de la sentenciada que debe ser considerada en la ponderación



de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es el preacuerdo al cual se sometió, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **19 de octubre de 2019** data en que fue capturada en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **cincuenta y un (51) meses y veintiocho (28) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
27 de mayo de 2022 ²	2	29
2 de diciembre de 2022	2	1,5
21 de febrero de 2023	1	0,5
4 de julio de 2023		29,5
19 de septiembre de 2023	1	2,5
TOTAL	8 meses y 3 días	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que la señora **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES** ha descontado de la sanción impuesta **sesenta (60) meses y un (1) día**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **cuarenta y cuatro (44) y diecisiete (17) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0158 de 31 de enero de 2024 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, que no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias y que se encuentra en fase de mínima.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en los establecimientos penitenciarios de Acacias – Meta, Yopal – Casanare y actualmente en la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, la penada desarrollo al interior del penal actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que trasciende en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

² Redenciones del 27 de mayo de 2022, 2 de diciembre de 2022, 21 de febrero de 2023, 4 de julio de 2023 y 19 de septiembre de 2023 proferidos por el Juzgado 2º Homólogo de Acacias – Meta.



No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside³, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y concretamente la solicitud elevada por **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES**, pues solo refirió en la petición una dirección y unas referencias personales.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios no se condenó a la sentenciada al pago de perjuicios, tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que no se reúnen la totalidad de los requisitos que la norma prevé para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, pues no se cuenta con arraigo social y familiar, por lo que no se concederá a **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES**, la libertad condicional.

• **PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL.**

Atendiendo a la documentación remitida y teniendo en cuenta que la penada **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES** cumplido las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta, y que allegó información que permitirá ordenar visita domiciliaria virtual por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se ordena designar un asistente social para que efectué visita domiciliaria en la **CARRERA 38 # 13 – 126 TORRE 7 APTO 204 DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, donde se comunicaran al abonado telefónico **3152935306** perteneciente a la señora KATHERINE DAZA cuñada de la referida sentenciada, con el fin de establecer el arraigo familiar y social de la penada, indagando puntualmente sobre:

- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la propiedad y si las mismas certifican que en dicho lugar **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES** cuenta con arraigo familiar y social.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que serán apoyo de la procesada.
- A qué actividades se ha dedicado la penada y cuál ha sido su desenvolvimiento social.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social de la penada, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**Otras determinaciones**”

³ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado



TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>07-03-21</u> HORA: _____	HUELLA DACTILAR
NOMBRE: <u>Laura Negrón</u>	
CÉDULA: <u>612169160399</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024	
La anterior por _____	
El Secretario _____	

con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

RV: URGENTE- 5222- J18- D- BRG //Asunto RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 2:13 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 13-03-2024 13.38.pdf;

De: Alejandro Cucunuba <alejandrocucunuba084@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 1:39 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

LAURA CRISTINA NEGARON MORALES

Bogotá, marzo 12 de 2024

Sra. Juez

Flor Margarita Leon Castillo

Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas
y medidas de seguridad de Bogotá.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio
de apelación, al auto interlocutorio
Nº 90 con fecha febrero 15 de 2024

Radicado Nº 85001-61-00-000-2020 00003 00

P.P.L. Laura Cristina Negrón Ipradas, identifica
da con la cedula de ciudadanía Nº 1121916
397, por medio del presente escrito, me di-
rigo al honorable despacho para presentar
recurso de reposición en subsidio de apa-
elación al auto interlocutorio Nº 90 con
fecha 15 de febrero de 2024, en donde me
es negada al subrogado de libertad con-
dicional por no tener acreditado mi a-
maigo social y familiar.

• Así las cosas como no cumpla la totalidad
de los requisitos que la norma prevé pa-
ra el otorgamiento del subrogado de li-
bertad condicional

En Señoría, de manera respetuosa me dirijo
al honorable despacho, mi nueva dirección de
lugar de residencia, por motivo de que mi
arraigo familiar y social se cambió
a una nueva dirección de lugar de resi-
dencia en la calle 13 # 31-106 torre 15
apartamento 601, Conjunto residencial ama-
rato Ciudad verde Soacha Cundinamarca
con abonado telefonico Nº 3-15-29-35-
306 3-15-2-93-53-06, a cargo de la
señora Katharina Amaris Díaz, identifica-
da con la cedula de ciudadanía Nº 53'067
876, la cual se encuentra en agrado e
ayudarme a unirme al tejido social, apor-
tando lo necesario para agradar a
la sociedad, Honrar y respetar con
las leyes.

Al respecto ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, dentro del radicado STP 13145-2017 de fecha 23 de agosto de 2017 M.P. Eydar Patiño Cabrera:

"Sin desconocer la mayúscula gravedad de las conductas, digase que su cometimiento no haya desprovisto al autor de la mantada (mantención social, pues recordase que el arraigo se relaciona con el vínculo - en este caso del saneamiento - con el lugar donde reside o residirá.....

(...)

Así las cosas, para la Sala no admite duda que en el caso concreto los despachos judiciales totalizados incurrieron en defecto fáctico en su dimensión negativa, vale decir por la omisión en la valoración de pruebas que resultaban determinantes, a fin de establecer si en verdad se acreditaba el arraigo social.

Por todo lo anterior Honorable juez, que atendiendo al principio de progresividad de la pena me encuentro lista para reincorporarme a la sociedad haciendo bien a mis congeneres y reflexionando sobre la conducta.

PETICION:

- Pido al Honorable juez, reponer su decisión y en consecuencia, me otorgue la libertad condicional o en consecuencia me conceda el recurso de reposición al autointerlocutorio N° 90.

- Der cumplimiento a lo dispuesto en el acápita de "otras determinaciones, en el nuevo lugar de residencia ubicado en la calle 13 N° 31-106, torre 15 apartamento 601, Conjunto residencial Amarató Barrio Ciudad Verde, Soacha Cardinamarca, abonado telefónico 315-2-93-53 06

Pruebas.

Anexo a la presente recurso, documentación pertinente a verificación, por parte del asistente social, del centro administrativo judiciales.

Plantamiento:

Laura Cristina Negron
Morales

C.C. NO 112.1916.397

T.D. NO 80274

NIV. NO 1060573

Folio 8

Laura Cristina negron





Por favor dobla y rasga para abrir la factura

¡Hola!

PRODESA Y CIA SAS PRODESA Y
CIA SAS
CL 13 31 106 T15 00601 - CIUDAD VERDE
SOACHA
000000

vanti✓

Más formas de avanzar
Vanti S.A. ESP.

Medidor Gas No. 5017118-3473035

Lote: P10GN Ruta: 0022080043862035200 Código del Sector: 501
Cuenta o referencia de pago 62969032

vanti✓
Listo

Compra televisores, celulares, estufas,
motos, computadores y mucho más,
pagándolo a través de tu factura de gas.

Tu cupo de
crédito aprobado

\$ 3.828.000



¡Regresa

Listo
a clase!

vanti✓
Listo

Comprando tu computador, tablet o celular
con el cupo Vanti Listo que ya tienes aprobado.

Paga a cuotas a través de la factura de gas

Cómpralos en grupovanti.com
y en nuestras tiendas aliadas

vanti
Tienda Virtual

axptor

flamingo

ALCANTARAL
BipolarAlcantara

KTRONIX
KTRONIX

JUMBO

Alcántara

*Vanti Listo es la marca que identifica el servicio de financiación no bancaria ofrecido por el Grupo Vanti. Consulta las políticas de financiación en: vantilisto.com/politicasdefinanciacion. Publicidad a cargo de Vanti S.A. E.S.P., Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P., Gasoriente S.A. E.S.P. y Gasnacer S.A. E.S.P.

 **Comunícate con nosotros y solucionemos tus inquietudes**



Atención telefónica

Lunes a viernes 7a.m. a 6 p.m.
Sábado 7 a.m. a 1 p.m.

Línea gratuita 01 8000 942 794

Bogotá (601) 307 8121
Bucaramanga (607) 685 4755



Atención virtual

Gestiona tus peticiones sin salir de casa

Línea de WhatsApp 315 416 4164

Mi Vanti en línea
<https://mi.grupovanti.com/>

Recuerda que puedes elegir tu canal de preferencia para comunicarnos de acuerdo a la Ley 2300 de 2023.

Por favor dobla y rasga para abrir la factura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **53.067.876**

AMARIS DAZA

APELLIDOS

KATHERINE

NOMBRES

KATHERINE AMARIS

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-AGO-1984**
CHIA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

09-ABR-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00751310-F-0053067876-20150928

0046635214A 1

1503592589